



Universidad Nacional

EXP-UNC 58321/2010

de

Córdoba

República Argentina

VISTO:

Las dificultades que se han producido en el año 2010 debido a la coexistencia de diferentes normativas relativas al régimen de jubilación docente; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ordenanza HCS 2/2010 se dispuso mantener la vigencia de la Ordenanza 9/1987 (texto conforme Ordenanza HCS 3/2006) con excepción de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la primera de las ordenanzas citadas;

Que el mantenimiento de la normativa referida en forma dispersa conspira contra la comprensión y recta interpretación de las disposiciones que regulan la situación de los docentes universitarios que han superado los sesenta y cinco (65) años de edad;

Que, en función de ello, resulta conveniente el dictado de una norma que contenga la totalidad de los preceptos sancionados en esta Casa en esa materia;

Que, adicionalmente, resulta necesario aclarar algunas de esas normas, para precisar su sentido y alcance;

Que, la limitación que se había impuesto esta Universidad respecto a la posibilidad de designar docentes interinos a quienes hayan superado los sesenta y cinco (65) años al excluir a los que ya estuvieran jubilados por un régimen público (art. 3º Ordenanza HCS 2/2010) ha generado en la práctica dificultades en la cobertura de los cargos;

Que el Estatuto Universitario vigente dispone que todo profesor regular cesa en las funciones para las que ha sido designado el 1º de abril del año siguiente a aquél en que cumple sesenta y cinco (65) años de edad;

Que la Ordenanza HCS Nº 9/1987 (texto conforme Ordenanza Nº 3/2006) dispuso que todo docente universitario cesa en las funciones en que hubiera sido designado, interinamente o por concurso, el 1º de abril del año siguiente a aquél en que cumple dicha edad;

Que frente a la vigencia de la Ley Nacional 26508, cuyo art. 1º inciso a) numeral 2) establece a favor de los docentes universitarios una opción para permanecer en la actividad laboral durante cinco años más después de los sesenta y cinco años de edad, resulta imprescindible precisar los alcances que dentro de la Universidad Nacional de Córdoba debe darse a la opción aludida;

Que, de conformidad con la autonomía que la Constitución Nacional reconoce a las Universidades Nacionales (art. 75 inc. 19) y a la facultad para fijar su régimen de administración de personal le confiere a las mismas la Ley de Educación Superior Nº 24521 (art. 59 inciso b), esta Casa se encuentra jurídicamente habilitada para determinar su régimen de ingreso y permanencia en la docencia universitaria;

[Firma manuscrita]



Universidad Nacional

EXP-UNC 58321/2010

de

Córdoba

República Argentina

Que el art. 51 de la Ley de Educación Superior, a su vez, impone que el ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición;

Que el principio de periodicidad de cátedra exige que todas las designaciones docentes se hagan por plazo determinado, sin perjuicio del régimen de renovación de cargos conforme el Estatuto Universitario (arts. 64 y 80);

Que la normativa vigente debe ser interpretada de modo que las diferentes disposiciones se armonicen entre sí, evitando aquéllas interpretaciones que las opongan y hagan contradictorias;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Orías, Raúl c/ Universidad Nacional de Río Cuarto" (Recurso de Hecho) ha sostenido, conforme su reiterada jurisprudencia:

"A tal fin, es preciso advertir que las disposiciones estatutarias aplicables al caso, reseñadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, otorgan a la universidad, en materia de interinatos docentes, suficientes facultades para ponderar si median, o no, razones de oportunidad y conveniencia para la renovación de los mismos al vencimiento del plazo previsto. Como adecuadamente se señala en el mencionado dictamen, los docentes que se desempeñan merced a designaciones interinas sólo gozarán de estabilidad en sus puestos durante el tiempo por el cual han sido nombrados. Es decir, no pueden reclamar la permanencia en sus empleos sino durante el lapso de la respectiva designación, vencido el cual carecen de titularidad activa para exigir una determinada conducta de la universidad (Fallos: 310:2826), toda vez que las designaciones interinas son decisiones con alcance temporal limitado. Con similar comprensión, esta Corte ha tachado de arbitrarias interpretaciones por las que se reconocía, aún de modo indirecto, una suerte de garantía de permanencia en el cargo, cuando el régimen legal aplicable de modo similar al invocado en autos no contenía norma alguna que permitiese tal conclusión (Fallos: 330:2180)."

Que, conforme a ese criterio jurisprudencial, el docente interino sólo podrá ejercer la opción de permanecer en su cargo que le concede la Ley 26508 durante la vigencia del nombramiento del que ha sido objeto, careciendo de un derecho subjetivo a la renovación de su designación al vencimiento del plazo fijado en la resolución que lo dispuso;

Que esa eventual renovación constituye una facultad discrecional de la Universidad, dentro de los límites que fija el Estatuto Universitario y las normas que ella misma dicte;

Que, en consecuencia, la opción que confiere la Ley 26508, rectamente interpretada, sólo puede considerarse que otorga la posibilidad de permanencia hasta los setenta años a los docentes que, en función de su designación por concurso, la renovación del mismo por el régimen de eva



Universidad Nacional

EXP-UNC 58321/2010

de

Córdoba

República Argentina

luación del desempeño docente o la designación interina de la que hubieran sido objeto, tengan habilitada tal permanencia;

Que, contrariamente, no puede interpretarse que un docente cuyo concurso ha vencido y no ha sido objeto de renovación por medio del régimen de evaluación de desempeño docente o cuya designación interina ha caducado por cumplimiento del plazo o condición a que estaba sujeta, pueda optar por permanecer en su cargo por aplicación de la norma nacional en cuestión;

Que una interpretación tal resultaría contraria a los principios de hermenéutica antes enunciados;

Que, por otra parte, la intimación a que alude el numeral 2) del inciso a) del artículo 1º de la Ley 26508 en el caso de esta Universidad resulta innecesaria en tanto que el Estatuto Universitario dispone el cese automático de los mismos el 1º de abril del año siguiente a aquél en que alcanzan los sesenta y cinco (65) años de edad, y la Ordenanza HCS N° 9/1987 extiende esa disposición a todos los docentes, sean por concurso o interinos;

Que, por ende, se hace necesario determinar cuándo deben los docentes alcanzados por la norma formalizar la opción que les brinda la ley;

Que este Consejo Superior por Resolución N° 321/2007 ya fijó criterio en sentido que el docente ya jubilado y que gestiona un reconocimiento de servicios para mejorar el beneficio provisional ya obtenido no constituye el trámite jubilatorio a que alude la Ordenanza HCS 9/1987 (texto conforme OHCS 3/2006), interpretación que resulta conveniente fijar de manera clara y genérica;

Que, asimismo, resulta conveniente dejar establecido el carácter en que continúan los docentes que se acogen al beneficio de que se trata, así como que la situación de los docentes debe ser considerada en función de cada uno de los cargos que pudieran ejercer, en forma independiente;

Que, también resulta necesario establecer claramente que, al alcanzar los setenta (70) años de edad los docentes cesan definitivamente, cualquiera fuere el modo en que hubieran sido designados y no pueden ser nuevamente nombrados, así como que esta ordenanza no alcanza a quienes hayan sido designados profesores eméritos o consultos, los que se regirán por las normas vigentes para ellos;

Que se considera conveniente instruir a la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional para que adopte las medidas conducentes a fin de asegurar el cumplimiento de la presente;

Que, finalmente, es imprescindible atender, mediante el dictado de una cláusula transitoria, lo referido a los docentes que a la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza, ya hubieran alcanzado los sesenta y



EXP-UNC 58321/2010

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

cinco (65) años de edad y se encuentren en ejercicio de un cargo docente;

Por ello y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- Todo docente de esta Universidad, incluidos los profesores titulares plenarios, cesa en las funciones para las que hubiera sido designado interinamente, por concurso o por renovación de su designación conforme los arts. 64 y 80 del Estatuto Universitario, el 1º de abril del año siguiente a aquél en que cumple sesenta y cinco (65) años de edad, salvo que opte por alguna de las alternativas contenidas en los artículos 2º y 3º de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Los docentes comprendidos en el artículo 1º de la presente ordenanza y que reúnan los requisitos mínimos de años de servicio para obtener la jubilación ordinaria podrán presentar, dentro de los treinta (30) días corridos anteriores al 1º de abril del año en que deban cesar en sus funciones, las constancias de haber iniciado los trámites correspondientes ante la Caja de Previsión respectiva. Los docentes que presenten las constancias requeridas en este artículo continuarán en sus funciones, en la misma situación de revista, hasta la obtención del beneficio previsional y durante un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados desde la fecha en que debían cesar. La autoridad que le había designado deberá dictar el pertinente acto administrativo reconociendo la continuidad de las funciones del agente y remitir copia de la resolución a la Dirección General de Personal de la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional.

La disposición de este artículo no alcanza a los docentes que ya gozan de un beneficio jubilatorio y tramitan sólo el reconocimiento de servicios en esta Universidad a los fines de la mejora de aquél.

ARTÍCULO 3º.- Los docentes que tengan concurso vigente podrán ejercer la opción que les acuerda el artículo 1º inciso a) numeral 2) de la Ley 26508, y mantenerla, en tanto esté vigente el concurso u obtenga su renovación en los términos de los arts. 64 y 80 del Estatuto Universitario. Los docentes interinos podrán ejercer la opción de permanecer en el cargo sólo mientras se encuentre vigente su nombramiento, careciendo de



EXP-UNC 58321/2010

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

tal derecho una vez vencido el plazo o cumplida la condición a la que su designación estaba sujeta.

ARTÍCULO 4°.- La opción que establece la Ley 26508 en su artículo 1°, inciso a), numeral 2) debe ejercerse por parte del docente que se encuentre habilitado a ello dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha en que cumplen los sesenta y cinco (65) años de edad, siendo innecesaria la intimación a que alude esa norma.

Vencido ese plazo se considerará que han desistido de ese derecho, aplicándose en consecuencia lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Universitario.

La opción deberá formalizarse ante la autoridad que le designó, la que deberá dictar el acto administrativo expreso, en caso de corresponder, teniendo por ejercido el derecho y remitir copia a la Dirección General de Personal de la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional.

ARTÍCULO 5°.- El Honorable Consejo Superior y los Honorables Consejos Directivos, según corresponda, podrán designar interinamente docentes a partir del 1° de abril del año siguiente a aquél en que cumplan los sesenta y cinco (65) años de edad, por plazos no mayores de dos años, hasta que alcancen la edad de setenta (70) años, cuando medien razones de servicio que así lo justifiquen. El consentimiento a la designación interina de la que ha sido objeto importará por parte del docente el ejercicio de la opción del art. 1° inciso a) numeral 2) de la Ley 26508, por el período de esa designación.

ARTÍCULO 6°.- En ningún caso el período de designación de un docente, cualquiera sea el procedimiento utilizado, podrá superar la fecha en la que el docente cumpla los setenta (70) años de edad. Toda designación caducará de pleno derecho en esa fecha, salvo el caso de los Profesores Eméritos y Consultos a los que se aplicarán las normas específicas que regulan su situación.

ARTÍCULO 7°.- Para los docentes que ejerzan más de un cargo, su situación se resolverá de modo independiente para cada uno de ellos con arreglo a las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 8°.- La Dirección General de Personal de la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional deberá arbitrar los medios necesarios para que no se dé curso a la liquidación de haberes de los docentes alcanzados por el artículo 1° de la presente, a partir de la fecha allí mencionada, en tanto no se cuente con el acto administrativo a que aluden los artículos 2° y 4° y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° o



EXP-UNC 58321/2010

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

con una designación expresa realizada de conformidad a lo que autoriza el artículo 5°.

ARTÍCULO 9°.- Deróganse las Ordenanzas 9/1987; 3/2006 y 2/2010 de este Honorable Consejo Superior, así como toda otra norma que se oponga a la presente.

CLAUSULA TRANSITORIA:

La opción prevista en el art. 4° de la presente podrá ser ejercida por los docentes en ejercicio que a la fecha de publicación de esta ordenanza ya alcanzaron la edad allí fijada hasta treinta (30) días hábiles posteriores a su publicación en el Boletín Oficial Electrónico de la Universidad Nacional de Córdoba, que no lo hubieran hecho con anterioridad. La autoridad superior de la unidad académica en la que reviste el docente deberá dictar el acto administrativo correspondiente teniendo por ejercida la opción y remitir copia del mismo a la Dirección General de Personal dependiente de la S.G.P.I. de la Casa.

ARTÍCULO 10°.- Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese, publíquese y dése amplia difusión.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ.

/mae

Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

ORDENANZA N°:

17